



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: RR.IP.1681/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106000219619**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El siete de abril de dos mil diecinueve², quien es *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0106000219619**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Razón, motivo, circunstancia, lineamiento, norma, circular, memorando, etc., por lo cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no ha dado respuesta a los dos escritos integrados en su ventanilla única en fecha 18 de febrero de 2019, signados por el representante legal de Compañía de Servicios Urbanos del Centro, S.A. DE C.V., en los que se solicitó una constancia o certificación que acredite el grado de cumplimiento que ha desplegado en relación con los Permisos Administrativos Temporales Revocables que le fueron otorgados sobre 500 y 2339

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

espacios (originalmente eran 2500), respectivamente, con igual número de ubicaciones cada uno con mueble urbano integrado “parabus” inmueble urbano con publicidad integrada conocida como “Mupi”.

Explique si el cumplimiento de las contraprestaciones y lineamiento de cada permiso que emite la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en general cuentan con un control o sistema de monitoreo eficiente.

De no ser así, que medidas está tomando la presente administración para implementarlas, si es del conocimiento de la jefa de gobierno esa situación y medidas que ha ordenado para enmendarlo.

En caso afirmativo, porque ha transcurrido tanto tiempo para que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario emita su respuesta si los controles sobre cumplimiento de los lineamientos y contraprestaciones de cada permiso administrativo son eficientes”. (Sic).

1.2 Respuesta. El veintitrés de abril el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SAF/DGPI/DEAI/0302/2019** suscrito el día doce de abril por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó quien es *recurrente*, en los términos siguientes:

“...Al respecto, se hace de conocimiento al solicitante que en relación a los puntos números 1 y 4, y como resultado del análisis realizado a los dos escritos de fecha 18 de febrero del presente año, indicados en su requerimiento, se detectó lo siguiente:

PRIMERO,- Efectivamente se ingresaron en la ventanilla única de la Dirección General de Patrimonio inmobiliario; y ambos escritos se presentaron fundamentando la petición en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO.- A través de dichos escritos se solicita emitir a favor de la empresa “Compañía de Servicios Urbanos del Centro, S.A. de C.V.” una certificación que acredite, el origen, titularidad y vigencia a favor de cada uno de sus Permisos Administrativos Temporales Revocables, y que el objeto de las certificaciones es participar en un proceso de licitación.

TERCERO. Que de no existir impedimento legal alguno, dicha certificación se ajuste a los lineamientos que se describen en el documento denominado “Anexo 11”.

En consecuencia, y para la atención de los puntos desarrollados con antelación, y considerando el sentido de emitir respuesta y respetando el ejercicio del derecho de petición, siempre que está se formule por escrito en breve término al peticionario; esta Dirección Ejecutiva a mi cargo se pronuncia para precisar que se encuentra en el debido periodo para

emitir una respuesta a los recursos de fecha 18 de febrero de 2019, de conformidad con el concepto de "Breve Termino" que se describe en la siguiente tesis jurisprudencial.

"PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión 'breve término', a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la aunar/dad estudie y acuerde la petición respectiva sin que desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

...

Adicionalmente para el desahogo de los puntos 2 y 3 relativos al seguimiento, cumplimiento y contraprestaciones de cada Permiso Administrativo Revocable, así como las medidas tomadas en caso de no contar con controles para el seguimiento o sistema de monitoreo; se comunica que se ha implementado medidas y controles de las peticiones y escritos enviados a esta Unidad Administrativa, especialmente para aquellos relacionados con solicitudes efectuadas por permisionarios, ya que las mismas están por lo general, vinculadas al cumplimiento de obligaciones, mismas que en caso de no cumplirse se dará inicio, se procederá al proceso de revocación respectivo."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El uno de mayo, quien es *recurrente* interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"...Acto o resolución que recurre, anexas copia de la respuesta

"...

"LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO ES TOTALMENTE OMISA EN ATENDER LOS PUNTOS DE MI SOLICITUD, SE LIMITA A DAR UNA JUSTIFICACIÓN BUROCRATA A SU RESPUESTA "(SIC).

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO PRETENDE DAR RESPUESTA A LO SEÑALADO EN LOS PARRAFOS 1 Y 4 DE MI PETICION CON UNA TESIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL "BREVE TERMINO" DEL DERECHO DE PETICION QUE INDICA QUE NO DEBE EXCEDER DE 4 MESES.

ACLARO QUE MI SOLICITUD NO ES SOBRE EL TERMINO MAXIMO EN QUE PUEDE CONTESTAR LOS ESCRITOS SOBRE LOS CUALES SE LE PREGUNTA, NI TAMPOCO SI ESTA O NO DENTRO DEL TERMINO PARA PODER HACERLO, DEBE LEER BIEN LO QUE SE PREGUNTA Y ES OMISA EN RESPONDER.

OFREZCO DE PRUEBA A MI FAVOR PARA EL RECURSO DE REVISION LA MISMA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE TRANSCRIBE, POR LO QUE SEÑALA QUE EL BREVE

TERMINO PARA RESPONDER CONFORME AL DERECHO DE PETICION "ES AQUEL QUE INDIVIDUALIZADO AL CASO CONCRETO, SEA EL NECESARIO PARA QUE LA AUTORIDAD ESTUDIE Y ACUERDE LA PETICION", POR LO QUE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO A PESAR DE SEÑALAR EN EL PENULTIMO PARRAFO DE LA RESPUESTA QUE CUENTA CON CONTROLES Y MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR LOS PERMISIONARIOS Y POR ESO MISMO CON TODOS LOS ELEMENTOS PARA PODER EMITIR LA RESPUESTA A LOS ESCRITOS QUE SE INGRESARON SU VENTANILLA UNICA Y POR LO MISMO NO TENER NECESIDAD DE MAS DE UN PAR DE DIAS, NO JUSTIFICA RAZON, MOTIVO, CIRCUNSTANCIA, NORMA, MEMORANDO, ETC PARA NO HABER EMITIDO LAS RESPUESTAS Y POR LO MISMO NO OTORGA UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD. ES TOTALMENTE OMISA Y EVASIVA.

OTRORA LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO EVADE Y ES OMISA EN RESPONDER EL CONTENIDO A MI SOLICITUD EN LOS PARRAFOS 2 Y 3, SOLO DICE QUE HAY MEDIDAS Y CONTROLES, PERO NO DE QUE CONTROLES Y MEDIDAS SE TRATA, Y PORQUE SI SON EFICIENTES NECESITA MESES PARA TRANSCRIBIR LO QUE PUEDE VER EN SUS CONTROLES TAN EFICIENTES Y AL DIA.

EN MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y DENTRO DE LA PREGUNTA QUE REALICE EN EL PARRAFO PRIMERO DE MI SOLICITUD, NO DICE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO SI LA DIRECTORA GENERAL MONITOREA LOS TIEMPOS DE RESPUESTA Y SI ESTA CONCIENTE DE QUE SUS SUBORDINADOS NECESITAN CUATRO MESES PARA TRANSCRIBIR LO QUE TIENEN EN SUS CONTROLES QUE LLEVAN AL DIA.

PIDO SE CONSULTE MI SOLICITUD DE INFORMACION Y LA RESPUESTA QUE DA LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO PARA EVITAR TRANSCRIBIRLAS"

...Razones o motivos de la inconformidad.

VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AL SER OMISA EN RESPONDER Y VIOLA LA OBLIGACION DE SER TRANSPARENTE Y DE MAXIMA PUBLICIDAD" (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de mayo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por quien es recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

³ Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión, requerimiento y emplazamiento. El siete de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1591/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de dieciocho de junio el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de quien es *recurrente* para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante los oficios No. **SAF/DGPI/DEAI/0420/2019** de dieciséis de mayo recibido en la Unidad de Correspondencia el diecisiete siguiente con el folio 0006266 y **SAF/DGAJ/DUT/337/2019** de veintiuno de mayo recibido en la Unidad de Correspondencia el veintidós siguiente con el folio 0006436.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1591/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente por medio de estrados el trece de mayo y al *Sujeto Obligado* el catorce de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/107/2019.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de siete de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su escrito de alegatos el *Sujeto obligado* solicitó el sobreseimiento de los agravios III y IV del presente recurso de revisión con fundamento en el supuesto de la fracción III del artículo 249 en relación a la fracción VI del diverso 248, de la *Ley de Transparencia*, en virtud de que, en su dicho, se configura la causal de improcedencia pues quien es *recurrente* pretende, a través de del presente recurso de revisión, ampliar su *solicitud*.

Respecto de ese contenido, de las constancias que obran en el expediente se advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar lo que quien es *recurrente* requirió en su *solicitud* y lo que señaló los agravios en el recurso de revisión:

SOLICITUD	AGRAVIOS
<p><i>Razón, motivo, circunstancia, lineamiento, norma, circular, memorando, etc., por lo cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no ha dado respuesta a los dos escritos integrados en su ventanilla única en fecha 18 de febrero de 2019, signados por el representante legal de Compañía de Servicios Urbanos del Centro, S.A. DE C.V., en los que se solicitó una constancia o certificación que acredite el grado de cumplimiento que ha desplegado en relación con los Permisos Administrativos Temporales Revocables que le fueron otorgados sobre 500 y 2339 espacios (originalmente eran 2500), respectivamente, con igual número de ubicaciones cada uno con mueble urbano integrado “parabus” inmueble urbano con publicidad integrada conocida como “Mupi”.</i></p>	<p><i>Dentro de la pregunta que realice en el parrafo primero de mi solicitud, no dice la Direccion General de Patrimonio Inmobiliario si la Directora General monitorea los tiempos de respuesta y si esta conciente de que sus subordinados necesitan cuatro meses para transcribir lo que tienen en sus controles que llevan al día.</i></p>

<p><i>Explique si el cumplimiento de las contraprestaciones y lineamiento de cada permiso que emite la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en general cuentan con un control o sistema de monitoreo eficiente.</i></p>	<p><i>La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario evade y es omisa en responder el contenido a mi solicitud en los párrafos 2 y 3, solo dice que hay medidas y controles, pero no de que controles y medidas se trata, y porque si son eficientes necesita meses para transcribir lo que puede ver en sus controles tan eficientes y al día.</i></p>
<p><i>De no ser así, que medidas está tomando la presente administración para implementarlas, si es del conocimiento de la jefa de gobierno esa situación y medidas que ha ordenado para enmendarlo.</i></p>	
<p><i>En caso afirmativo, porque ha transcurrido tanto tiempo para que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario emita su respuesta si los controles sobre cumplimiento de los lineamientos y contraprestaciones de cada permiso administrativo son eficientes</i></p>	

Así, del contraste hecho entre lo solicitado y los agravios relatados, se desprende que, quien es *recurrente* modificó y amplió su *solicitud*, pretendiendo que este *Instituto* ordenara al *Sujeto Obligado* proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Ello, pues de la lectura íntegra que se dio a la *solicitud* es evidente que quien es *recurrente* no requirió información sobre si la Directora General monitorea los tiempos de respuesta y si esta conciente de que sus subordinados necesitan cuatro meses para transcribir lo que tienen en sus controles que llevan al día, como lo señala en su tercer agravio, así como tampoco requirió información de que controles y medidas se trata, y porque si son eficientes necesita meses para transcribir lo que puede ver en sus controles tan eficientes y al día.

Esto es así, pues de consentir a quienes son particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al *Sujeto Obligado* a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Es en ese sentido que este Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*.

Consecuentemente, resultó conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en los agravios referentes a** *“Dentro de la pregunta que realice en el párrafo primero de mi solicitud, no dice la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario si la Directora General monitorea los tiempos de respuesta y si esta conciente de que sus subordinados necesitan cuatro meses para transcribir lo que tienen en sus controles que llevan al día”* y *“solo dice que hay medidas y controles, pero no de que controles y medidas se trata, y porque si son eficientes necesita meses para transcribir lo que puede ver en sus controles tan eficientes y al día”*.

Una vez precisado lo anterior y; **dado que los demás agravios subsisten y que los agravios señalados anteriormente, subsisten en los siguientes términos:** *“La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario evade y es omisa en responder el contenido a mi solicitud en los párrafos 2 y 3, solo dice que hay medidas y controles.”* **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la Direccion General de Patrimonio Inmobiliario del *Sujeto Obligado* fue totalmente omisa en atender los puntos de su *solicitud*, pues, en su dicho, se limita a dar una justificación burocrata a su respuesta.
- Que la Direccion General de Patrimonio Inmobiliario del *Sujeto Obligado* pretende dar respuesta a lo señalado en los parrafos 1 y 4 de su *solicitud* con una tesis de jurisprudencia sobre el "breve termino" del derecho de peticion que indica que no debe exceder de 4 meses, pero su *solicitud* no es sobre el termino máximo en que puede contestar los escritos sobre los cuales se le pregunta, ni tampoco si esta o no dentro del termino para poder hacerlo, por lo que fue omisa en responder.
- Que el *Sujeto Obligado* señala que cuenta con controles y medidas especiales para las solicitudes efectuadas por los permisionarios y por eso mismo con todos los elementos para poder emitir la respuesta a los escritos que se ingresaron su ventanilla unica y por lo mismo no tener necesidad de mas de un par de dias, sin embargo, no justifica razon, motivo, circunstancia, norma, memorando, etc., para no haber emitido las respuestas y por lo mismo no otorga una respuesta a su *solicitud* siendo totalmente omisa y evasiva.

- Que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario evade y es omisa en responder el contenido a su *solicitud* en los párrafos 2 y 3, pues a dicho del *recurrente*, únicamente le dice que hay medidas y controles.
- Que el *Sujeto Obligado* viola su derecho de acceso a la información pública al ser omisa en responder y viola la obligación de ser transparente y de máxima publicidad.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente anexó como prueba al momento de interponer el presente recurso de revisión, la siguiente:

- Como hecho notorio, la transcripción de la Jurisprudencia de rubro: PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

Cabe señalar que se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que se encuentra en el debido periodo para emitir una respuesta a los recursos de fecha dieciocho de febrero, de conformidad con el concepto de "Breve Término"

que se describe en la siguiente tesis jurisprudencial de rubro "PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 80. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el an rdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el n cesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, oesde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses".

- Que para el desahogo de los puntos 2 y 3 relativos al seguimiento, cumplimiento y contraprestaciones de cada Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como las medidas tomadas en caso de no contar con controles para el seguimiento o sistema de monitoreo; se comunica que se ha implementado medidas y controles de las peticiones y escritos enviados a esta Unidad Administrativa, especialmente para aquellos relacionados con solicitudes efectuadas por permisionarios, ya que las mismas están por lo general, vinculadas al cumplimiento de obligaciones, mismas que en caso de no cumplirse se dará inicio se procederá al proceso de revocación respectivo.
- Que únicamente los requerimientos “[...] *lineamiento, norma, circular, memorando etc. Por la cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no ha dado respuesta a los dos escritos ingresados en su ventanilla única en fecha 18 de febrero de 2019, signados por el representante legal de Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A. de C.V. [...]*” pues versan sobre información generada, obtenida, adquirida o transformada en posesión de ese *Sujeto Obligado*.

- Que los demás requerimientos de la *solicitud* se pueden considerar como consultas o cuestionamientos realizados a esta Unidad Administrativa, que de conformidad con las disposiciones de la materia, podrían no ser atendidas a través de una solicitud de acceso a la información, no obstante se informaron a través de la respuesta emitida las razones o motivos que vinculadas al actuar cotidiano de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, atendían la totalidad de los planteamientos realizados; reiterando nuevamente que a juicio de esta Unidad Administrativa, no necesariamente fueron parte de una solicitud de acceso, en los términos de Ley.
- Que en ningún momento se requirió informar sobre el número de controles o mecanismos para el seguimiento de la correspondencia; sino que se requirió una explicación, razón por la cual se emitió un posicionamiento afirmativo.
- Que se atendió exhaustivamente cada uno de los puntos que se desglosaron en la respuesta, correspondientes á todos y cada uno de los planteamientos originalmente realizados por el ahora recurrente; en consecuencia, se niegan rotunda y categóricamente cada uno de los agravios que se pretendieron hacer valer por quien es *recurrente*.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La instrumental de actuaciones como hechos notorios.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propi

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó quien es *recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* vulnera su derecho de acceso a la información pública al ser omisa en responder todos los puntos de su *solicitud*, y vulnera la obligación de ser transparente y de máxima publicidad.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de

accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio el siguiente:

- Que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del *Sujeto Obligado* fue totalmente omisa en atender los puntos de su *solicitud*, pues, en su dicho, se limita a dar una justificación burocrata a su respuesta.
- Que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del *Sujeto Obligado* pretende dar respuesta a lo señalado en los párrafos 1 y 4 de su *solicitud* con una tesis de jurisprudencia sobre el "breve término" del derecho de petición que indica que no debe exceder de 4 meses, pero su *solicitud* no es sobre el término máximo en que puede contestar los escritos sobre los cuales se le pregunta, ni tampoco si esta o no dentro del término para poder hacerlo, por lo que fue omisa en responder.
- Que el *Sujeto Obligado* señala que cuenta con controles y medidas especiales para las solicitudes efectuadas por los permisionarios y por eso mismo con todos

los elementos para poder emitir la respuesta a los escritos que se ingresaron su ventanilla unica y por lo mismo no tener necesidad de mas de un par de días, sin embargo, no justifica razon, motivo, circunstancia, norma, memorando, etc., para no haber emitido las respuestas y por lo mismo no otorga una respuesta a su *solicitud* siendo totalmente omisa y evasiva.

- Que el *Sujeto Obligado* viola su derecho de acceso a la informacion publica al ser omisa en responder y viola la obligacion de ser transparente y de maxima publicidad.

Por cuanto hace al primer agravio, del análisis integral a la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la *solicitud*, se advierte que si respondió la misma, pronunciándose sobre cada punto de la *olicitud*, por lo que dicho agravio resulta infundado.

Por lo que refiere quien es *recurrente* en el segundo agravio, éste *Instituto*, de las constancias que obran en el expediente, advierte que el *Sujeto Obligado* contestó con una tesis de jurisprudencia sobre el "breve termino" del derecho de peticion que indica que no debe exceder de 4 meses, a lo que quien es *recurrente* señala que lo requerido en su *solicitud* no es sobre el termino máximo en que puede contestar los escritos sobre los cuales se le pregunta, ni tampoco si esta o no dentro del termino para poder hacerlo, por lo que fue omisa en responder.

Sin embargo, el pronunciamiento que emitió el *Sujeto Obligado* versa sobre la interrogante que se realizó en la *solicitud*, sobre la razón, motivo, circunstancia, lineamiento, norma, circular, memorando, etc., por la cual no ha dado respuesta a los escritos ingresados el dieciocho de febrero, así como al motivo por el cual ha transcurrido tanto tiempo para que emita una respuesta sobre los mismos.

Consecuentemente, la tesis señalada por el *Sujeto Obligado* da respuesta a la interrogante, pues la misma señala que el *Sujeto obligado* aún se encuentra dentro del término para emitir una respuesta a dichos escritos, razón por la cual, no requiere de ampliar el pronunciamiento emitido, por lo que el segundo agravio se considera infundado.

Ahora bien, por lo que refiere quien es *recurrente* en el tercer agravio, el *Sujeto Obligado* indicó que cuenta con controles y medidas especiales para las solicitudes efectuadas por los permisionarios, no así que cuenta con todos los elementos para poder emitir la respuesta a los escritos que se ingresaron su ventanilla única sin tener necesidad de más de un par de días, aunado a que justificó la razón, motivo, circunstancia, norma, memorando, etc., para, a la fecha de la *solicitud*, no haber emitido las respuestas, mediante la tesis señalada en la respuesta, por lo que si otorga una respuesta a la *solicitud*, a diferencia de lo señalado por quien es *recurrente*, siendo el agravio infundado.

Por último, por lo referente al cuarto agravio, se advierte que el *Sujeto Obligado* en ningún momento vulnera el derecho de acceso a la información pública ni la obligación de ser transparente y de máxima publicidad, por lo tanto, dicho agravio resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.1681/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO